REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

271 Piura, 24 AGO 2012

VISTO: *La Hoja de Registro y Control N° 31762 de fecha 17 de agosto de 2012, Recurso de Apelación interpuesto por* **LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL** *representado por su Gerente* **AURELIO ABAD SANCHEZ** *contra la Resolución Directoral Regional Nº 01377-A-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2012 y el Informe N° 0156-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 22 de agosto de 2012.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 01113-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio de 2012 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura sanciona a la Empresa de Transportes Sechura Tours SRL, con multa de 0.5 UIT por incurrir en la infracción al Código S.5 a) del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC consistente en permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, calificada como muy grave; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el Inc. 3) del Art. 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. Nº 063-2009-MTC;

Que, con fecha 06 de agosto de 2012 **LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL** *representado por su Gerente* **AURELIO ABAD SANCHEZ** *interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 01113-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio de 2012, el mismo que es resuelto con la Resolución Directoral Regional Nº 01377-A-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2012 que resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración. Es por ello que el recurrente acude a esta instancia a fin de presentar Recurso de Apelación contra de la resolución precitada,manifestando que la recurrida no se encuentra conforme a derecho, debido a que el Acta de Control estuvo dirigida por un funcionario público y un efectivo policial quienes tenían facultades para identificar a los supuestos pasajeros demás, no obstante en clara trasgresión a sus funciones se aprecia en el referido Acta no se ha identificado a dichos pasajeros, lo cual contraviene las facultades de las autoridades, situación recogida en el Nuevo Código Procesal Penal en su Art. 205º que dispone el Control de Identidad como un mecanismo de control atribuido a la Policía Nacional del Perú y que incluso permite al efectivo policial retener a la persona no identificada por el término de cuatro (04) horas, caso contrario, para el apelante pierde el valor de prueba el acta de control que se menciona;*

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación;

Que, mediante Informe N° 0156-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 22 de agosto de 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que de la revisión de lo actuado y del Acta de Control Nº 002081 se observa que el vehículo de Placa de Rodaje Nº LGQ-121 de propiedad de la Empresa de Transportes Sechura Tours SRL, conducido por el Sr. Leoncio Enrique Abad Atarama, en el momento de la intervención se trasladaba a diecisiete (17) pasajeros con un exceso de dos (02) pasajeros quienes se negaron a identificar, conforme se constata en dicha Acta,suscrito por los fiscalizadores: Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Representante de la Policía Nacional, asimismo suscrito por el propio conductor, en señal de conformidad;

Que, respecto a lo vertido por el administrado, que el efectivo policial no realizó el procedimiento de Control de Identidad de los supuestos pasajeros que se trasladaban en exceso, y que al no identificarse se procedía a la retención de los mismos, por el termino de cuatro (04) horas conforme lo establece la norma penal; es preciso aclarar al apelante que la Policía Nacional del Perú tiene facultades como la de retener a las persona sin identificación cuando se tratase de un operativo policial, requisitorias ordenado en materia penal tramitado ante el Poder Judicial a nivel nacional; en el presente caso, resulta irrelevante dicha retención policial por falta de identificación, por cuanto en el momento de la intervención quedó al

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 271 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 24 AGO 2012

descubierto la comisión de una infracción siendo ello una tema netamente administrativa y no de naturaleza penal.

Que, siendo ello así, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si la sanción impuesta con la Resolución Directoral Regional Nº 01113-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio de 2012, ha sido emitida conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC;

Que, para esta instancia queda comprobado que la infracción incurrida por la Empresa de Transportes Sechura Tours SRL, se encuentra prescrita en el Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, Código S.5 a) del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, el cual prescribe que: "El transportista al permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo …", infracción calificada como muy grave y tiene como consecuencia una multa de 0.5 de la UIT y como medida preventiva aplicable es la Interrupción de viaje"; más aun cuando a folios (05) obra la copia de la tarjeta de propiedad Nº A 3098436 del vehículo intervenido, en la cual se advierte que el número de asientos elaborado por el fabricante es para quince (15) pasajeros y según el Acta de Control Nº 002081 en dicha unidad se trasladaban diecisiete (17) pasajeros, es decir dos (02) pasajeros en exceso, sin tener en cuenta los accidentes que pudieran producirse, en tanto el Recurso de Apelación presentado deviene en Infundado, dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 527-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 17 de agosto de 2012. .

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL** representado por su Gerente **AURELIO ABAD SANCHEZ** contra la Resolución Directoral Regional Nº 01377-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa con la presente resolución.,*

***ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado Sr. **AURELIO ABAD SANCHEZ** en su domicilio sito en el Terminal Terrestre "Los Polvorines"A.H.Los Polvorines - Piura, en el modo y forma de Ley, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (con sus antecedentes), a la Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Cesar G. Palino Gutierrez
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPUBLICA DEL PERU
SUB GERENTE REGIONAL
Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión